

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados-ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS :

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha de 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto relativo a la obligación que tienen los Ayuntamientos de construir, instalar y conservar las Escuelas nacionales de primera enseñanza en locales que reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Cédula de citación.

Anuncios particulares.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 3 de Agosto de 1928).

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

EXPOSICION

SEÑOR: El régimen legal vigente sobre construcciones de edificios para Escuelas, establecido por Real decreto de 17 de Diciembre de

1922 y disposiciones reglamentarias, se halla necesitado de reforma, tanto por ofrecer algunos inconvenientes como para extenderlo a casos y modalidades no comprendidos en sus disposiciones.

Al preceptuar el Estatuto municipal, posterior al citado Real decreto, que los Ayuntamientos tienen la obligación de dotar de locales adecuados las Escuelas que funcionen en sus respectivos términos, y que podrán a tal fin concertar préstamos con el Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas colaboradoras o entidades análogas, se hace posible, cual viene demostrando la experiencia, intensificar la construcción de edificios escolares, limitando al propio tiempo la carga y deber del Estado a la necesaria protección tutelar para suplir y ayudar la acción social y ciudadana en lo que no se baste a sí misma, principalmente a aquellos Municipios que por su notoria falta de recursos no pueden costear tales gastos.

Y esta cooperación del Estado en su forma de subvención debe aplicarse tanto para las Escuelas graduadas, como ahora se admite, como para los unitarias, y lo mismo para las que inicien los Ayuntamientos como para las emprendidas por otras entidades o particulares, estableciendo su importe en cantidad variable, dentro de un límite máximo en armonía con el coste de las obras en la localidad y con los medios económicos de que dispongan los que solicitan la construcción.

Este régimen permitirá una importante descentralización de los servicios con ahorro de trámites y de tiempo, y una mayor economía para el Estado en cada edificio, siendo mucho mayor el número de los que podrán construirse con la importante consignación que para estas atenciones figura en el presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

El sistema actual no determina formas de preferente necesidad de construcción entre los peticionarios, salvo en favor de los que ofrezcan mayor suma de aportación, ni regula una equitativa distribución de las construcciones por comarcas, sino que pueden atenderse todas las peticiones formuladas de modo inconexo y aislado. Y siendo evidente la conveniencia de establecer una ordenación sistemática y justa para disfrutar de la colaboración del Estado, deberán recogerse los informes de unas Comisiones provinciales de Construcciones escolares presididas por los Gobernadores civiles, formadas por Vocales natos y otros de carácter ciudadano, para conocer las necesidades de los respectivos pueblos y su diversa situación económica, como base para repartir con equidad y acierto los beneficios de la ayuda económica del Estado.

También contribuirá mucho al aumento de las construcciones el que sirva como garantía de los préstamos que al efecto contraigan los Ayuntamientos con el Instituto Nacional de Previsión, Cajas de Aho-

ros u otras entidades de carácter oficial, y aun a particulares, las cantidades que el Estado haya de satisfacer, pudiendo entregarlas directamente a las personas jurídicas que anticiparon los fondos para la construcción, pues no sólo los Ayuntamientos merecen ayuda y estímulo para edificar Escuelas, sino las entidades y particulares que cooperen a su construcción; debiendo citarse como casos de alta ejemplaridad ciudadana el de los beneméritos compatriotas residentes o que hayan residido en Ultramar que, individualmente o por medio de las Asociaciones a que pertenecen, levantan Escuelas en suelo español como muestra de amor a la Patria y de su interés por nuestra cultura.

Finalmente, es de gran conveniencia para estimular la construcción, por disminuir en gran parte la carga de los Ayuntamientos, el consentir que la vivienda de los Maestros pueda construirse en el mismo edificio de la Escuela en pequeñas localidades, ahorrando el doble gasto de solar y de techumbre, que serían comunes para ambos locales, bastando exigir la completa incomunicación entre la habitación y la Escuela para cumplir lo preceptuado en este orden.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Magestad el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Julio de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Núm. 1.211.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos están obligados a construir, instalar y conservar las Escuelas nacionales de Primera enseñanza en locales que reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas.

El cumplimiento de esta obligación será exigido por el Estado a todos los Ayuntamientos en la forma y modo que en cada caso se establezca.

Art. 2.º En cada provincia se constituirá una Comisión de Construcciones escolares, presidida por el Gobernador civil e integrada ade-

más, por el Presidente de la Diputación, el Arquitecto escolar de la provincia, el Inspector Jefe de Primera enseñanza y el Jefe de la Sección administrativa, como Vocales, natos, y una representación ciudadana de cuatro Vocales, dos de ellos femeninos, nombrados por el Ministerio de Instrucción pública, a propuesta de los Vocales natos, reunidos en Junta dentro del plazo de quince días desde la publicación de este Decreto. Estas propuestas recaerán en personas que se hayan distinguido por su caridad y protección a la niñez y a las escuelas.

Será Vicepresidente de esta Comisión el Presidente de la Diputación y Secretario el Jefe de la Sección administrativa.

Esta Comisión de Construcciones escolares procederá con urgencia a reunir los datos necesarios para formar la ordenación escolar de la provincia, respecto al número, clase y estado de los edificios escuelas existentes y a las necesidades de arreglos, adaptaciones y de nuevas construcciones escolares, como base de sus informes y para conocimiento de la Dirección general.

Serán además, funciones de esta Comisión las que se expresan en este Decreto y las que señale y ordene el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 3.º Los Ayuntamientos que no se hallen en condiciones económicas propicias para cumplir la obligación que respecto a construcción de edificios escolares el artículo 1.º les impone, solicitarán del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que el Estado realice dicha construcción o que les conceda un auxilio para construir ellos directamente sus escuelas.

En el primer caso, la propiedad de los edificios será del Estado, y en el segundo, de los Municipios.

Art. 4.º En todos los casos, la conservación y sostenimiento de los edificios-escuelas estará a cargo de los Ayuntamientos, a cuyo fin deberán consignar en los presupuestos municipales la cantidad necesaria, que será fijada por los Gobernadores civiles de acuerdo con la Comisión provincial de Construcciones escolares.

Art. 5.º La determinación de la clase de escuelas que deben construirse (unitarias o graduadas y el número de grados de éstas) se hará por la dirección general de Primera enseñanza, que tendrá en cuenta para ello el censo de población escolar, los distritos escolares que existan o

los que deban establecerse y los datos e informes que le proporcione la Comisión provincial de Construcciones escolares.

Art. 6.º No podrán construirse por el Estado ni subvencionarse las que realicen los Ayuntamientos o cualquiera otra entidad, Escuelas nacionales unitarias en los pueblos que tengan más de 10.000 habitantes (con arreglo al último censo oficial de la población de España), ni graduadas en aquellos cuyo censo sea inferior a 2.000.

Como excepción del primer caso, podrá acordarse la construcción de Escuelas unitarias en núcleos de población escolar apartados o con difícil comunicación para los niños de la localidad de que se trate.

Art. 7.º Los edificios construídos para Escuelas nacionales por el Estado, por éste con la cooperación de los Ayuntamientos, por Asociaciones, por particulares, etcétera, o directamente por los Ayuntamientos, con o sin subvención del Estado, no podrán en ningún caso destinarse, sin previa autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a fines distintos de aquellos para que se realizaron.

Art. 8.º En la construcción de Escuelas unitarias y mixtas se autoriza la casa-habitación para el Maestro, siempre que esté completamente incomunicada con la Escuela y el campo escolar, tengan entradas por muros distintos y no esté la Escuela debajo de la vivienda del Maestro.

En estos casos, los proyectos, y, por lo tanto, los presupuestos de la Escuela propiamente dicha y de las viviendas se redactarán por separado, si bien en los planos se comprenderá al conjunto de la edificación.

Art. 9.º Los Ayuntamientos que soliciten del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la construcción directa por el Estado de sus edificios-Escuelas lo harán por conducto de la respectiva Comisión provincial de Construcciones escolares, acompañando a la instancia una certificación del acuerdo municipal sobre la referida construcción, en la que se determinen la clase de Escuela, la cuantía y naturaleza de la aportación, no inferior al 25 por 100 del coste; la forma y dimensiones del solar, la posibilidad de dotación de agua, la forma en que pudieran transformarse o alejarse las materias residuales, las profundidades del firme para construir, los vientos reinantes, y, en general, todos aquellos datos que puedan conducir al mayor

dierto en la realización de la obra.

La Comisión provincial de Construcciones escolares informará a dicho Ministerio respecto a los extremos siguientes:

a) Necesidad del edificio escuela.
b) Clase de Escuela que debe construirse: de asistencia mixta, unitarias o graduadas, determinando en éstas el número de secciones.

c) Conveniencia de ser aceptadas las aportaciones que se refieran a edificios que hayan sido ofrecidos para ser adaptados a Escuelas, o aquellos otros que, habiendo sido comenzados para Escuelas, no hayan podido terminar los Ayuntamientos.

d) Condiciones del solar.
e) Valoración de las aportaciones ofrecidas en materiales acopiados a pie de obra.

f) Precios de los materiales y mano de obra en la localidad donde pretende construirse la Escuela.

g) Exactitud de los datos consignados en el acuerdo municipal.

Art. 10. Los Ayuntamientos facilitarán siempre el solar en que haya de ser emplazada la Escuela, siendo de su cuenta el movimiento de tierras y las obras necesarias para la buena disposición del campo escolar y de la construcción del edificio.

Art. 11. Las aportaciones podrán consistir en uno o varios de los elementos siguientes:

Metálico.
Edificios que, para ser utilizados como Escuelas nacionales, requieran una adaptación.

Edificios comenzados a construir para Escuelas y que no han podido terminarse.

Materiales acopiados a pie de obra.

Art. 12. Las aportaciones en metálico se harán efectivas antes de comenzar la ejecución material de las obras, entregando su importe en la Caja general de Depósitos, a disposición del Director general de primera enseñanza.

Cuando se trate de obras que hayan de ser abonadas por el Estado en dos o más anualidades, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá autorizar que el ingreso de la aportación se haga en dos plazos, por partes iguales: la mitad antes de que empiecen las obras y la otra mitad dentro de los doce meses siguientes.

Las aportaciones de parte alicuota, en metálico, se girarán sobre el importe líquido de la subasta.

Art. 13. Los Ayuntamientos que soliciten subvención para construir

sus Escuelas, ya sean graduadas o unitarias, lo harán por conducto de la Comisión provincial de Construcciones escolares, acompañando a la instancia el plano de emplazamiento de las Escuelas y el proyecto del edificio que haya de construirse, teniendo en cuenta para su redacción las instrucciones técnico-higiénicas vigentes, y ajustándose el proyecto, en su estructura documental, a lo establecido para estos casos.

La Comisión provincial de Construcciones escolares informará el expediente con la mayor urgencia, cursándolo a la Dirección general de primera enseñanza.

Acercos de los proyectos habrá de emitir informe la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, y las obras, que podrán ser dirigidas por cualquier Arquitecto español, quedarán sujetas a las visitas de inspección que dicha Dirección general estime oportunas y que, como mínimo, se realizarán dos veces:

1.ª Antes de que el edificio esté enfoscado, enlucido o pintado, a fin de que puedan apreciarse los elementos de construcción, la calidad de los materiales y las condiciones de seguridad.

2.ª Cuando las obras estén totalmente terminadas.

Art. 14. Cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos.

Art. 15. Las subvenciones máximas que podrá conceder el Estado a los Ayuntamientos o entidades que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales serán:

Nueve mil pesetas por cada Escuela de asistencia mixta o unitaria; entendiéndose por Escuela cada clase con sus dependencias anejas y el cerramiento del campo escolar.

Diez mil pesetas por cada Sección de Escuela graduada, comprendiéndose en ella las dependencias que la constituyen (y que se determinan, en cuanto a número y condiciones, en la Instrucción técnico higiénica vigente), y el cerramiento del campo escolar.

Diez mil pesetas por cada Escuela unitaria con casa habitación para el Maestro.

En ningún caso la subvención del Estado podrá exceder del 75 por 100 del coste total de las obras, extremo que habrá de justificarse debidamente.

Estas subvenciones se abonarán después de hallarse totalmente terminadas las obras y siempre que sea favorable el dictamen del Arquitec-

to escolar que realice la visita de inspección.

Art. 16. Las subvenciones concedidas podrán servir de garantía y aun ser entregadas a las entidades que hayan anticipado fondos para las construcciones escolares, cuando así lo soliciten y el préstamo se haya realizado en condiciones que merezcan la aprobación oficial, y siempre que se cumplan los requisitos establecidos para el abono de estas subvenciones.

Art. 17. Las Comunidades de Ayuntamientos, los anejos de éstos, las entidades dependientes de cualquier Departamento ministerial, las Corporaciones oficiales, Sociedades, Asociaciones o particulares que deseen cooperar a las construcciones escolares, podrán acogerse a lo dispuesto en este Decreto.

Art. 18. Las Escuelas Normales, con sus graduados anejas, se podrán construir por el mismo régimen que se establece en este decreto para las Escuelas nacionales. Cuando se construyan directamente por Diputaciones y Ayuntamientos que soliciten subvención del Estado, se considerará cada Escuela Normal como una graduada de diez grados o secciones, a los efectos del auxilio mínimo que podrá concederse.

Art. 19. Cuando los créditos del presupuesto no sean suficientes para atender todas las peticiones recibidas, la Dirección general de primera enseñanza establecerá el orden de preferencia con arreglo a los preceptos siguientes:

a) Para las construcciones que haya de realizar el Estado con la cooperación de Ayuntamientos o entidades antes mencionadas, serán preferidas las solicitudes que ofrezcan mayores aportaciones en proporción al coste total de las obras.

b) Para las construcciones que realicen los Ayuntamientos o entidades con auxilio del Estado, la preferencia se determinará a favor de los que pidan menor subvención por cada Escuela o sección.

c) En ambos casos se tendrá en cuenta, además, no sólo la necesidad o urgencia de las construcciones, sino también la situación o capacidad económica, debidamente comprobada, de los Municipios de que se trate.

d) En igualdad de condiciones, tendrán preferencia los Ayuntamientos de aquellas provincias que hubiesen recibido menor ayuda económica del Estado para construcciones escolares, en proporción a la necesidad de éstas.

Art. 20. Cuando se solicitare la ayuda del Estado para construcciones escolares en alguna de las formas previstas conforme a un plan de conjunto dentro de una provincia, por iniciativa de varios Ayuntamientos o de la Comisión provincial de Construcciones escolares, se distribuirá la suma total que sea procedente conceder en dos o más anualidades, una vez observadas las reglas que establece el artículo anterior.

Art. 21. Por acuerdo del Consejo de Ministros se podrán conceder mayores subvenciones que las fijadas en el art. 15 o realizar la construcción escolar el Estado con menor aportación o sin ninguna, cuando los casos de verdadera pobreza de los pueblos, grandes merecimientos de los mismo o hechos memorables de su historia así lo aconsejen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Todos los expedientes sobre construcciones escolares ingresados en el Registro general del Ministerio de Instrucción pública con anterioridad al día 30 de Junio del corriente año, serán tramitados y resueltos con arreglo a las disposiciones vigentes en la fecha de dicho ingreso. Sin embargo, para el orden de preferencia se ajustarán a los preceptos que contiene el artículo 19 de este Decreto.

2.ª Los Ayuntamientos que tengan incoados expedientes para la construcción por el Estado de Escuelas unitarias y prefieran construir directamente, acogiéndose a los beneficios de subvención que establece el presente Decreto, deberán solicitar así en el término de dos meses, a partir de su publicación. En caso contrario, se entenderá que subsisten sus peticiones y ofrecimientos, continuándose la tramitación de los respectivos expedientes de construcción por el Estado.

3.ª En el mismo plazo de dos meses podrán los Ayuntamientos modificar y aumentar las aportaciones que tengan ofrecidas, a los efectos del orden de preferencia para atender las solicitudes.

ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a los preceptos de este Decreto, para cuyo mejor y más rápido cumplimiento el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes oportunas.

Dado en mi Embajada de Londres a diez de Julio de mil novecientos

veintiocho. — ALFONSO. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Eduardo Callejo de la Cuesta.

(Gaceta del día 15 de Julio de 1928).

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado municipal de Cármenes

Don Florentino Alonso García, Secretario del Juzgado municipal de Cármenes.

Doy fé: Que en el rollo de juicio verbal de que hará mérito, ha recaído encabezamiento y fallo de sentencia, que copiados respectivamente, dicen:

«Sentencia. — En Cármenes, a veintiocho de Julio de mil novecientos veintiocho; el Sr. Juez municipal de este término, habiendo visto y oído por sí los precedentes autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado a instancia de doña Aurora Diez Orejas, contra don Adrián Castro Castro, casado, del comercio y de esta vecindad, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que estimando la demanda en todas sus partes, debo de condenar y condeno al demandado don Adrián Castro Castro, a que pague a la demandante, D.ª Aurora Diez Orejas, la cantidad de ochocientas cincuenta pesetas, que le adeuda por el concepto de la demanda, declarándole en rebeldía, con imposición de las costas, y se ratifica el embargo preventivo practicado en cuatro del actual.

Así, por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado, será notificada en estrados y en el BOLETÍN OFICIAL, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Hay un sello. — Leonardo Suárez. — Rubricado.»

Y para que sirva de notificación al interesado y cumpliendo lo mandado, expido la presente en Cármenes, a veintiocho de Julio de mil novecientos veintiocho. — Florentino Alonso. — V.º B.º: El Juez Leonardo Suárez.

Cédulas de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez municipal de esta villa, en providencia del día de hoy dictada en el juicio verbal civil promovido por D. Pelegrín Balboa Barrios, contra sus vecinos, D. Demetrio Panizo Bazán y su esposa, Aurelia Flórez, ausentes en ignorado paradero en la actualidad, sobre pago de ciento cincuenta pesetas e intereses

vencidos, se cita y emplaza a los citados demandados para que comparezcan a contestar dicha demanda ante este Juzgado, sito en la calle del Horno, el día doce del próximo mes de Agosto, a las catorce horas, previniéndoles que de no comparecer por sí o por medio de apoderado se les formulará en rebeldía.

Molinaseca, a 16 de Julio de 1928. — El Secretario, Ramón Balboa.

O. P. — 307

ANUNCIOS PARTICULARES

Presas El Cocorrón y Los Molinos

ANUNCIO

Por el presente anuncio y en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, convoco a Junta general a todos los usuarios de las aguas que por dichas presas se derivan y discurren procedentes del río Eria. La del Cocorrón, en término de Pobladura, Ayuntamiento de Castrocontrigo y la de Los Molinos, en término de Felechares, Ayuntamiento de Castroalbón, para el día 9 de Septiembre del presente año de 1928, a las diez de su mañana, en el sitio de costumbre del Concejo, a fin de tomar acuerdo sobre la constitución de la Comunidad, con arreglo a la vigente Ley de aguas, las bases a que se han de ajustar y con arreglo a los modelos aprobados por la Superioridad, las Ordenanzas y Reglamentos que han de someterse a la deliberación y acuerdo de la Comunidad.

Felechares, 28 de Julio de 1928. — El Presidente de la Junta vecinal, según acuerdo de la misma, Miguel Prieto.

P. P. — 306

Presas de la Vega de Cerecedo

Aprobados ya definitivamente por los interesados en la mancomunidad los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos porque en lo sucesivo habrá de regirse la misma, se hace saber quedan depositados en este mismo local, Casa-Escuela de Cerecedo, para que los interesados que lo deseen puedan examinarlos en plazo de treinta días siguientes a la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y desde las diez a las doce de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.

Cerecedo, 6 de Agosto de 1928. — El Presidente, Marcial Fernández.

P. P. — 311

Imp. de la Diputación provincial.